

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00028-00  
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00028-01  
ACCIONANTE: AUTOSERVICIO LA QUINTA S.A.S.  
ACCIONADO: COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Barrancabermeja, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **AUTOSERVICIO LA QUINTA S.A.S.** contra el fallo de tutela fechado Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN** siendo vinculados de manera oficiosa la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLAUDIA MEDINA SÁNCHEZ y a SANITAS EPS.

**ANTECEDENTES**

**AUTOSERVICIO LA QUINTA S.A.S.** representada legamente por **MARIA AGUEDA BRAND GOMEZ**, mediante apoderada judicial tutela la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, por lo que en consecuencia solicita se ordene la accionada **COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN** que:

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente señor Juez **TUTELAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, e IGUALDAD**, y garantía de cumplimiento de los Principios Constitucionales a la Confianza Legítima, Legalidad, y Buena Fe de mi poderdante **AUTOSERVICIOS LA QUINTA S.A.S**, que fueron vulnerados por los accionados **COMPARTA E.P.S (S) EN LIQUIDACIÓN, AGENTE LIQUIDADOR ESPECIAL DR. FARUK URRUTIA JALILIE, y SANITAS E.P.S**, en virtud del desconocimiento del pago de acreencia por **LICENCIA DE MATERNIDAD** de empleada **CLAUDIA MEDINA SANCHEZ**, en virtud de recobro realizado, omisión de respuesta a solicitud de revocatoria directa y solicitud de requerimiento de pago.

**SEGUNDO:** Solicito honorable señor Juez, se **ORDENE** a los accionados **COMPARTA E.P.S (S) EN LIQUIDACIÓN, AGENTE LIQUIDADOR ESPECIAL DR. FARUK URRUTIA JALILIE, y SANITAS E.P.S**, el **RECONOCIMIENTO PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDE** de conformidad con cotizaciones al sistema y fechas de afiliación, de la **ACREENCIA** derivada de **LICENCIA DE MATERNIDAD** de la empleada **CLAUDIA MEDINA SANCHEZ**, que fue otorgada desde el día 01 de Julio de 2021 hasta 03 de Noviembre de 2021.

**TERCERO:** Solicito se **ORDENE** a los accionados **COMPARTA E.P.S (S) EN LIQUIDACIÓN, AGENTE LIQUIDADOR ESPECIAL DR. FARUK URRUTIA JALILIE, y SANITAS E.P.S**, realizar el pago **INMEDIATO** a favor de mi poderdante **AUTOSERVICIOS LA QUINTA S.A.S**, de la **ACREENCIA** derivada de **LICENCIA DE MATERNIDAD** de la empleada

**CLAUDIA MEDINA SANCHEZ**, que fue otorgada desde el día 01 de Julio de 2021 hasta 03 de Noviembre de 2021.

**CUARTO:** Que la orden impartida por este Despacho sea de **INMEDIATO CUMPLIMIENTO** por parte de los accionados **COMPARTA E.P.S (S) EN LIQUIDACIÓN, AGENTE LIQUIDADOR ESPECIAL DR. FARUK URRUTIA JALILIE, y SANITAS E.P.S.**

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que **1.** La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 202151000124996 del 26 de julio de 2021 ordenó la posesión e intervención forzosa y administrativa de Comparta EPS, designándose como liquidador a Faruk Urrutia Jalile. **2.** De conformidad con las normas laborales, las EPS son las competentes de asumir el pago de licencias de maternidad de sus afiliados. **3.** La señora Claudia Medina Sánchez es empleada de Autoservicios la Quinta S.A.S. y siempre ha estado afiliada al Sistema General de Seguridad Social, en salud su cotización era a través de Comparta EPS, hasta agosto de 2021, fecha en la que se dispuso su traslado obligatorio a SANITAS EPS. **4.** A la precitada empleada se le otorgó licencia de maternidad entre el 1 de julio y 3 de noviembre de 2021 y, comoquiera que presentó a su empleador la documentación correspondiente. Autoservicio la Quinta S.A.S. asumió los pagos por la referida licencia para efectuar posteriormente el recobro a Comparta EPS. **5.** Adelantaron el trámite correspondiente ante la entidad en liquidación para el recobro de los dineros que por concepto de licencia de maternidad canceló a su empleada, anexando los documentos de rigor. Sin embargo, mediante Resolución RCG 1561-20220511 notificada el 22 de julio de 2022 se negó el pago reclamado aduciendo supuesta duda de los medios probatorios que soportan el pago, entre otros. **6.** La accionada desconoció su deber legal de motivar el acto administrativo, así como la documentación aportada para el cobro, trasgrediendo con ello sus derechos esenciales. **7.** El 19 de septiembre de 2022 solicitaron la revocatoria directa de la anterior resolución, pero no recibieron respuesta alguna de la entidad, feneciendo el término para ello el 19 de noviembre de 2022. Ante ello, en aras de evitar un perjuicio económico de la entidad y con ocasión del traslado forzoso realizado de su empleada Claudia Medina Sánchez a SANITAS EPS, ésta adquiere la obligación legal de reconocer a su afiliada el pago de la licencia de maternidad, el 7 de diciembre de 2022 solicitaron a ésta última el referido pago, pero a la fecha de presentación del amparo la entidad no había dado respuesta a su solicitud. **8.** Se hace necesaria la intervención del juez constitucional para la protección de los derechos esenciales de la sociedad accionante.

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN y ordenó vincular de oficio a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la señora CLAUDIA MEDINA SÁNCHEZ, en igual sentido mediante providencia del Treinta (30) de Enero del corriente ordenó la vinculación oficiosa de SANITAS EPS.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS**

Los vinculados SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CLAUDIA MEDINA SÁNCHEZ, así como la accionada COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN se pronunciaron

frente a la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado, por su parte SANITAS EPS guardó silencio frente al mismo.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDÍÓ parcialmente la acción de tutela promovida a través de apoderada judicial por AUTOSERVICIO LA QUINTA S.A.S. contra COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN, asunto al que se vinculó de oficio a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLAUDIA MEDINA SÁNCHEZ y a SANITAS EPS, toda vez que el a quo observa que:

*“(…)Bajo este derrotero, para el despacho el reclamo excepcional formulado por AUTOSERVICIO LA QUINTA S.A.S. no es de recibo, toda vez que, no cumple ninguno de los presupuestos para la procedencia del amparo como mecanismo transitorio, por tanto, de no estar de acuerdo con lo definido por COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN en los ya citadas resoluciones, tiene a su disposición los mecanismos judiciales para debatir el tema, visto que, no puede el juez de tutela definir la legalidad o no de esos actos administrativos.*

*Síguese, entonces, que en el actual asunto y con apoyo en los precedentes de la jurisprudencia constitucional ya citada, la sociedad accionante cuenta con las acciones ordinarias laborales o contenciosas que a bien tenga ejercitar, todo con miras a que la situación que aduce en torno a la reclamación de pagos que por concepto de licencia de maternidad efectuó a su empleada Claudia Medina Sánchez y que la EPS se rehúsa a devolverle, sea dilucidado, pues mal haría el juez de tutela en arrogarse competencias que no le asisten y analizar si las decisiones adoptadas por COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN se adecúan o no a la situación particular de la sociedad acá actora, función propia de los dispensadores de justicia naturales, sobre todo cuando en este escenario, como ya quedó establecido, no se advierte motivo alguno por el cual sea dable desconocer el principio de subsidiariedad ante la ausencia de acreditación del daño irreparable en que según el simple dicho de la mandataria judicial de la accionante se halla inmersa la sociedad, que por supuesto no es suficiente, porque implicaría permitirle crear y hacer valer su propia prueba.*

*Nótese que, la sola mención de ser un perjuicio económico no basta para que se configure esa secuela, que se torna de obligatoria exigencia en especies como la que aquí se define, para llegado el caso, analizar la viabilidad probable del amparo como mecanismo transitorio, pero ningún perjuicio irremediable acreditó que se le esté causando con la falta de ese pago, por lo que nada impide que pueda acudir ante el juez competente para dirimir la controversia que aquí expone.*

*Véase que, de convenirse a lo pretendido por la entidad promotora, implicaría desconocer los derechos de los ciudadanos o entidades que se encuentran en una situación similar y que sí agotaron las acciones administrativas y judiciales correspondientes y se encuentran a la espera de una respuesta por parte de las autoridades administrativas y jueces naturales competentes.*

*Para terminar, véase que, obra en el expediente constancia de radicación por Autoservicio la Quinta S.A.S., el 7 de diciembre de 2022 de la solicitud de pago de la licencia de maternidad ante SANITAS EPS como nueva entidad promotora de salud de la empleada Claudia Medina Sánchez, sin que milite respuesta alguna de la entidad a ese pedimento, se ordenará a SANITAS EPS que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda de fondo la mencionada solicitud, notificando la respuesta a la dirección aportada por la peticionaria. (…)*

## IMPUGNACIÓN

La accionante **AUTOSERVICIO LA QUINTA S.A.S.** representada legamente por **MARIA AGUEDA BRAND GOMEZ**, mediante apoderada judicial, impugnó el fallo proferido sustentándose en los siguientes argumentos:

*“el fallo de primera instancia objeto de impugnación resuelve la acción constitucional considerando la inexistencia de cumplimiento del requisito general de subsidiariedad de la acción, lo que imposibilita el análisis de fondo de la acción constitucional, no obstante de forma contradictoria el Ad Quo en la parte considerativa de la decisión manifiesta frente a las Resoluciones proferidas por COMPARTA E.P.S-S (EN LIQUIDACIÓN) por medio de su agente liquidador que: **‘lo allí definido no quebranta sus garantías esenciales’**, precisando que frente a las Resoluciones sobre las cuales hace referencia el Ad Quo se puso en conocimiento una trasgresión del Derecho Fundamental al Debido Proceso por el desconocimiento absoluto de los documentos allegados por el accionante en el trámite de recobro de la licencia de maternidad y por ende una indebida y violatoria valoración probatoria, pues no se valoró ningún documento allegado, actuación que trasgrede el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Principio Constitucional a la Confianza Legítima, máxime que los documentos que estaban referenciados en el formulario que preestableció el agente liquidador para tal fin fueron los allegados por el accionante, **no obstante el Despacho de Primera Instancia realiza conclusiones frente a la legalidad de las resoluciones y su presunto cumplimiento de garantías esenciales sin un análisis del caso, en su parte considerativa no abordó de fondo un análisis de la trasgresión planteada al derecho fundamental al debido proceso, conclusión que se realizó por el Ad Quo sin valoración de los soportes y de la realidad fáctica presentada, la conclusión de la parte considerativa frente a presunto cumplimiento de garantías esenciales no tiene relación con la parte resolutive que declara presunta improcedencia de la acción, el fallo no tiene la motivación suficiente para concluir que no hubo trasgresión de garantías esenciales.***

*AUTOSERVICIOS LA QUINTA S.A.S, a la fecha se han radicado TODOS los recursos y se han agotado todos los medios de defensa que están revestidos de efectividad para proteger los derechos fundamentales e intereses de mi poderdante. precisándose, que frente a la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria-especialidad laboral, para efectos de demandar la declaración y orden de pago de la licencia de maternidad en recobro de la empleada CLAUDIA MEDINA SANCHEZ, a la fecha hay un riesgo inminente que las pretensiones no se materialicen, pues el accionado COMPARTA E.P.S- S se encuentra en ESTADO DE LIQUIDACION en ETAPA DE PAGO DE ACREEDORES, el tiempo de desarrollo del proceso judicial conlleva a que al momento en que se dicte sentencia el accionado ya no cuente con los activos para pagar la condena- licencia de maternidad referenciada, y las pretensiones no se logren materializar, desconoció el Ad Quo la realidad económica y jurídica del accionado COMPARTA E.P.S-S para realizar análisis del caso, las condiciones reales presentadas permiten la intervención y amparo del Juez de Tutela, máxime que el Proceso Ordinario Laboral no es idóneo ni eficaz por el riesgo de inexistencia de recursos económicos del accionado al momento de proferirse Sentencia, pues en Resolución RCG1561-20220511 que se encuentra adjunta a la acción de tutela se estipula que se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes negocios, y la intervención forzosa y administrativa para liquidar a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA- COMPARTA E.P.S-S por el término de dos (02) años, término que fenece el día 26 de Julio de 2023, fecha en la que no se habrá concluido el Proceso Laboral, situación que pone en riesgo la materialidad de la orden del Juez Ordinario Laboral.”*

## CONSIDERACIONES

**1.-** La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

**2.-** De esa manera, existen eventos en los cuales se reconoce legitimidad en la causa por activa en la acción tutela, aunque la persona que promueva el amparo no sea el titular de los derechos. Por ejemplo, cuando la presentación de la acción de tutela se realiza por medio de (i) representantes legales -caso de los menores de edad, los interdictos y las personas jurídicas-, (ii) mediante apoderado judicial, (iii) a través de agente oficioso, y (iv) del Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En esta oportunidad AUTOSERVICIO LA QUINTA S.A.S. representada legamente por MARIA AGUEDA BRAND GOMEZ, mediante apoderada judicial, interpuso la acción de tutela en razón de que según refiere efectuó el pago del reconocimiento de la licencia de maternidad de su trabajadora CLAUDIA MEDINA SANCHEZ, sin que a la fecha, la accionada COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN hubiera realizado el respectivo reembolso en razón de la obligación que le asiste por la cual se encuentra legitimada para intervenir en esta causa.

**3.-** En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso.

**4.-** La acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Carta, es un mecanismo preferente y sumario que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto.

Asimismo, el inciso 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad que esté encargada de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.

En el presente asunto, la entidad demandada es una institución de carácter particular que se ocupa de prestar el servicio público de seguridad social en salud. Por ende, de conformidad con el artículo 86 Superior y el inciso 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva.

**5.-** La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

Para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición de la tutela es razonable. En el caso concreto, la accionante presentó la solicitud de amparo el día siete (07) de diciembre ante la nueva empresa prestadora de salud a la que se encuentra afiliada CLAUDIA MEDINA SANCHEZ con ocasión de la liquidación de COMPARTA E.P.S, lo que quiere decir lo anterior que se ha cumplido un plazo razonable para la interposición de la acción de tutela.

**6.-** En materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, esta Corporación ha fijado unos criterios específicos en torno al requisito de subsidiariedad, como pasa a verse.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-473 de 2001 ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.

Así, la Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los ingresos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo y por consiguiente la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia.

De esta forma, en Sentencia T-368 de 2009 se ha reconocido a la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, si se verifican o se tienen en cuenta dos aspectos relevantes: primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna.

7.- En atención a lo anterior, observa este despacho que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para reclamar el pago de esta prestación económica derivada de la licencia por maternidad no se cumple en el presente caso por las razones que pasan a exponerse:

Se tiene que la aquí accionante **AUTOSERVICIO LA QUINTA S.A.S.** efectivamente garantizó el pago de la prestación económica por licencia por maternidad a su trabajadora **CLAUDIA MEDINA SANCHEZ** a la cual había lugar en virtud de sus cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, con lo cual se protegieron los derechos la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representaba el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia, considerando que le asistía la obligación al empleador de realizar dicho reconocimiento atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999:

*“ARTICULO 21. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LICENCIAS. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:*

1. *Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.*

*Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias. Esta disposición comenzará a regir a partir del 1o. de abril del año 2000.*

2. *No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora. Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora,*

*durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema. En estos mismo eventos, el trabajador independiente no tendrá derecho al pago de licencias por enfermedad general o maternidad o perderá este derecho en caso de no mediar el pago oportuno de las cotizaciones que se causen durante el período en que esté disfrutando de dichas licencias.*

3. *Haber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al Sistema.*
4. *No haber omitido su deber de cumplir con las reglas sobre períodos mínimos para ejercer el derecho a la movilidad durante los dos años anteriores a la exigencia del derecho, evento en el cual, a más de la pérdida de los derechos económicos, empleado y empleador deberán responder en forma solidaria por los aportes y demás pagos a la entidad promotora de salud de la que pretenden desvincularse o se desvincularon irregularmente. Para este efecto, los pagos que deberán realizar serán equivalentes a las sumas que falten para completar el respectivo año de cotización ante la entidad de la que se han desvinculado, entidad que deberá realizar la compensación una vez reciba las sumas correspondientes.”*  
*(subrayado fuera del texto).*

De lo anterior se concluye que al haberse ya garantizado los derechos que le asisten a la madre y su hijo recién nacido mediante el pago de la prestación económica por licencia por maternidad a su trabajadora CLAUDIA MEDINA SANCHEZ a la cual había lugar en virtud de sus cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, lo que procedería de este modo es el reembolso de parte de la Empresa prestadora de salud a la que se encontrara afiliado el trabajador de la prestación económica asumida por el empleador, en este caso el accionante AUTOSERVICIO LA QUINTA S.A.S.

**8.-** Sin embargo, no puede desconocerse por este despacho que el actor cuenta con otros mecanismos ordinarios y especiales a fin de satisfacer las pretensiones elevadas al interior de su escrito tutelar, y que si bien se alega dentro de la sustentación de su impugnación que *“el proceso ordinario laboral es ineficaz, en virtud de los tiempos de desarrollo de un proceso judicial y el estado económico del accionado COMPARTA E.P.S-S, que se encuentra en liquidación, riesgo inminente de que no se puedan materializar las pretensiones por inexistencia de activos”*, no puede esta judicatura obviar los derechos que le asisten a los demás acreedores que concurren al interior del proceso liquidatario.

**9.-** Por otro lado y como oportunamente lo indica la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dentro de la respuesta allegada al expediente con ocasión del traslado del escrito y de tutela, en el proceso de liquidación, existe una etapa de calificación y graduación de los créditos, trámite en el cual, los acreedores quedan sujetos a las decisiones y medidas que adopte el Agente Liquidador, trámite en el que pueden ejercer los derechos en los términos previstos en el Capítulo 2 Título 3 del Libro 1, Parte 9 del Decreto 2555 de 2010 y el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**10.-** Ahora, frente a lo aludido por el actor respecto de el desconocimiento injustificado de la obligación prestacional económica a cargo de COMPARTA E.P.S-S, lo que a su modo de ver constituyen una trasgresión grave al derecho fundamental al Debido

Proceso, Principio de Legalidad, Principio de Confianza Legítima, y Principio de Buena Fe, la afectación y el riesgo inminente que se produjo, de manera cierta y evidente sobre los derechos fundamentales de su poderdante lo que conllevaría a la existencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE es menester precisar que en caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable**. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*<sup>1</sup>

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación *“Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.”*

11.- Es por tanto que la versar el presente asunto sobre la reclamación de acreencias de orden económico con ocasión del reconocimiento por parte del accionante de la prestación económica por licencia por maternidad a su trabajadora CLAUDIA MEDINA SANCHEZ, no avizora esta judicatura que existan razones a fin de que aun existiendo medios judiciales ordinarios y especiales idóneos a fin de que se den por satisfechas las pretensiones elevadas, se tenga que recurrir a este tramite constitucional preferente, excepcional y residual.

En ese orden de ideas, se procederá a confirmar íntegramente el fallo de tutela proferido el día treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas.

Así las cosas, y de conformidad a lo esbozado previamente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **AUTOSERVICIO LA**

<sup>1</sup>Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

**QUINTA S.A.S.** contra **COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN**, asunto al que se vinculó de oficio a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLAUDIA MEDINA SÁNCHEZ y a SANITAS EPS por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1957f53ce25bc91b1c40db20c1ba1813ca67608787e68117fa57dd747e4fa8**

Documento generado en 16/03/2023 12:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>